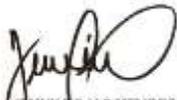


INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 01 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso asignado por reparto. Se informa que la presente demanda fue presentada en imágenes y de manera desordenada, razón por la cual fue dispendioso organizarla con el protocolo establecido de expediente digital. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 404 -2020-00154-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Palmira- Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por la señora ADÍELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ALFONSO CIFUENTES QUIRAMA.

En el artículo 74 “**PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”. (Negritas y subrayado fuera de contexto)

El decreto 806 de 2020, en su artículo 5, modifica transitoriamente el artículo 74 del C. G. P., pues dispone que “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

El poder aportado junto con la demanda, no fue otorgado mediante mensaje de datos, pues este fue conferido por la demandante al apoderado y está por ella firmado, razón por la cual requiere de presentación personal de la poderdante ante juez o ante oficina judicial o ante notario, o autenticación, y debe contener la firma de la poderdante, y si se confiere en el exterior debe extenderse ante cónsul colombiano o funcionario que la ley local autorice para ello y con el trámite previsto en el artículo 251 del C. G. P.

Igualmente, se observa que en el acápite de las pruebas testimoniales no se indicó cuáles son los testigos que se harán comparecer, no quedando claro al despacho si se harán o no comparecer testigos.

Por último se requiere con todo respeto al apoderado judicial para que la demanda sea corregida y la presente de manera más organizada y de ser posible escaneada, lo anterior, para que se pueda organizar de mejor forma el expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al DR. FRANCINE ARIAS GALVIS, apoderado judicial de la parte demandante, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez sea corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. 030 de hoy 02 de Septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p>  <p>JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5800fd686f44f29aeb0cdc437eb027ffa318d41b2490d5b254214092c86e7c

Documento generado en 01/09/2020 07:38:26 p.m.